CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0017 ***FECHA*** 21 MAR 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL PARÁGRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN No. 700.36.25-0002 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, profirió Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, por medio de la cual otorgó a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A., identificada con NIT No. 811.015.828-9, los permisos de autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA ANTIGUA, EN EL TRAMO QUE COMUNICA DESDE LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA HACIA LA VEREDA CAÑO NEGRO, EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, acto administrativo notificado de manera electrónica el día 17 de febrero de 2025.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, mediante oficio SAR-ICPB-011-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 y radicado interno AR-2025-00380 de 27 de febrero de 2025, el representante legal de la sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A., solicitó la corrección del parágrafo segundo del artículo vigésimo séptimo de la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, en razón que dicha sociedad no es propietaria, ni titular del predio denominado "La Fortuna", ubicado en Puerto Lleras, del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, esto de acuerdo con la documentación presentada en la solicitud del trámite del permiso de aprovechamiento forestal, el propietario del inmueble es el señor EDINSON MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.266.561.

I. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia Territorial Arauca, mediante Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, en su artículo vigésimo séptimo, parágrafo segundo, señaló:

> *"**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.015.828-9, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.036.396.810 de Carmen de Vigoral – Antioquia, deberá cumplir con la compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura vial y obras complementarias de la vía antigua, en el tramo que comunica desde la intersección de la vía Marginal de la Selva hacia la vereda Caño Negro, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca".*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:** Con base a lo establecido en el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del Componente Biótico presentado ante esta entidad por parte del interesado, mediante radicado AR-2024-02644 de fecha 20 de noviembre de 2024, el área a compensar corresponde a 0,63 hectáreas para la recuperación de la cobertura forestal.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENTE A COMPENSAR*	*AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
Aprovechamiento Forestal Único de 70 individuos arbóreos en un área de intervención puntual de 0,26 haS	*Rehabilitación ecológica*	*Cálculos del Plan de Compensaciones del Componente Biótico y condiciones del área seleccionada*	*0,63 hectáreas*

***Tabla 56.** Compensación por el aprovechamiento forestal único a realizar en la ejecución del proyecto, según lo establecido en el Plan de compensación presentado por el usuario. Fuente: Corporinoquia, 2024.*

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.015.828-9, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No.*

1.036.396.810 de Carmen de Vigoral – Antioquia, es titular del predio denominado "La Fortuna", ubicado en Puerto Lleras del municipio de Saravena, departamento de Arauca, en el cual se ejecutará la Rehabilitación ecológica, corresponde a una persona natural particular, en el cual se ejecutará la restauración.

***PARÁGRAFO TERCERO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.015.828-9, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.036.396.810 de Carmen de Vigoral – Antioquia, deberá ejecutar los lineamientos y cronograma de actividades a implementar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del presente Acto Administrativo. (…)" (sic).*

Encuentra este Despacho que bajo el oficio de fecha 27 de febrero de 2025 y radicado interno AR-2025-00380 del 27 de febrero de 2025, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., identificada con NIT No. 811.015.828-9, representada por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.036.396.810 de Carmen de Vigoral - Antioquia, presentó solicitud con el fin de que se corrigiera el parágrafo segundo del artículo vigésimo séptimo de la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, en cuanto a que dicha sociedad no es titular del predio denominado "La Fortuna" ubicado en Puerto Lleras en el Municipio de Saravena – Departamento de Arauca.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política en su artículo 29, prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 209 de la Carta Magna establece: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Así las cosas, la administración en consonancia con el principio de eficacia, tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

"***Artículo 3°. Principios:*** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (…)".

Por ende, la norma transcrita no hace cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la obligación que tiene la administración de corregir los yerros que se presenten en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

De acuerdo a lo descrito, esta autoridad ambiental, observa que se ha presentado un error formal en el parágrafo segundo del artículo vigésimo séptimo de la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, en cuanto a que dicha sociedad no es titular del predio denominado "La Fortuna" ubicado en Puerto Lleras en el Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, tal y como se

evidencia en la documentación aportada por INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., identificada con NIT No. 811.015.828-9, mediante radicado AR-2024-02644 de 20 de noviembre de 2024, respecto de la solicitud del trámite de aprovechamiento forestal, en el Anexo 2. Acuerdo de conservación, se observa que el señor EDINSON MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.266.561 de Pamplona, es el propietario del predio denominado "La Fortuna" ubicado en la zona rural, vereda Puerto Lleras del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, tal y como se constata en el certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 410-4798.

En este orden de ideas, se evidencia que por error de digitación se señaló en la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, en el artículo vigésimo séptimo, parágrafo segundo que el titular del predio en donde se llevará a cabo el cumplimiento del acuerdo de conservación, es INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., cuando el propietario del predio denominado "La Fortuna" ubicado en la zona rural, vereda Puerto Lleras del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca es el señor EDINSON MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.266.561 de Pamplona.

Atendiendo las consideraciones de orden legal citadas y para el caso concreto, este Despacho encuentra procedente corregir el error presentado en el artículo vigésimo séptimo, parágrafo segundo de la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, que confiere los permisos ambientales de autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal único a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., para el desarrollo del proyecto: *"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA ANTIGUA, EN EL TRAMO QUE COMUNICA DESDE LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA HACIA LA VEREDA CAÑO NEGRO, EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"*, en el sentido que el titular del predio es el señor EDINSON MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.266.561 de Pamplona.

Es de precisar que, teniendo en cuenta que la figura procesal aplicable al presente caso, no se encuentra regulada en la norma especial que reglamenta los permisos ambientales en este caso el Decreto 1076 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que en los asuntos no previstos en las normas especiales se debe atender lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el caso en concreto, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

> *"**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES**. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".*

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 – CPACA y el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, la administración debe procurar por que los procedimientos que se surte dentro de una determinada actuación administrativa logren su finalidad y se cumplan los cometidos del Estado.

En consecuencia, esta Dirección Territorial hará lo propio, fundado en la lógica de contribuir a la simplificación y racionalización de los trámites y la efectividad de los principios orientadores del procedimiento administrativo que constituyen postulados básicos de carácter jurídico que encauzan la interpretación y aplicación de toda normatividad procesal administrativa, tanto por las autoridades como por los asociados, lo que denota que el proceso administrativo se rige bajo el reconocimiento de elementos controladores que procuran el equilibrio entre las autoridades y los administrados.

De esta manera, según lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso. Esto genera que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden

constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En concordancia con lo expuesto, este Despacho considerando el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, procederá de acuerdo con la solicitud AR-2025-00380 de 27 de febrero de 2025, elevada por el representante legal de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., con la corrección del error formal de digitación presentado en el artículo vigésimo séptimo, parágrafo segundo de la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, en el sentido de indicar que el lugar donde se ejecutará la rehabilitación ecológica corresponde al predio denominado "La Fortuna" ubicado en la zona rural, vereda Puerto Lleras del Municipio de Saravena – Departamento de Arauca, de propiedad del señor EDINSON MUÑOZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.266.561 de Pamplona.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la decisión que ordena la corrección de los errores formales, constituyen un acto de trámite, este no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, corregir la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025, por medio de la cual se otorgó a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A., identificada con NIT No. 811.015.828-9, los permisos de autorización de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y aprovechamiento forestal único, para el desarrollo del proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE LA VÍA ANTIGUA, EN EL TRAMO QUE COMUNICA DESDE LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA MARGINAL DE LA SELVA HACIA LA VEREDA CAÑO NEGRO, EN EL MUNICIPIO DE SARAVENA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, en el sentido de subsanar el error en la digitación en el artículo vigésimo séptimo, parágrafo segundo de la resolución mencionada, señalando que el propietario del predio corresponde a una persona natural y no a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas en la presente actuación administrativa, la cual quedará de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S.****, identificada con NIT No. 811.015.828-9, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.036.396.810 de Carmen de Vigoral – Antioquia, deberá cumplir con la compensación, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo del proyecto "Mejoramiento de la infraestructura vial y obras complementarias de la vía antigua, en el tramo que comunica desde la intersección de la vía Marginal de la Selva hacia la vereda Caño Negro, en el municipio de Saravena, departamento de Arauca".*
>
> ***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *Con base a lo establecido en el Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad del Componente Biótico presentado ante esta entidad por parte del interesado, mediante radicado AR-2024-02644 de fecha 20 de noviembre de 2024, el área a compensar corresponde a 0,63 hectáreas para la recuperación de la cobertura forestal.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	*MEDIDA DE COMPENSACIÓN*	*EQUIVALENTE A COMPENSAR*	*AREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO*
Aprovechamiento Forestal Único de 70 individuos arbóreos en un área de intervención puntual de 0,26 haS	*Rehabilitación ecológica*	*Cálculos del Plan de Compensaciones del Componente Biótico y condiciones del área seleccionada*	*0,63 hectáreas*

Tabla 56. *Compensación por el aprovechamiento forestal único a realizar en la ejecución del proyecto, según lo establecido en el Plan de compensación presentado por el usuario. Fuente: Corporinoquia, 2024.*

> ***PARÁGRAFO SEGUNDO:*** *El titular del predio denominado "La Fortuna", ubicado en Puerto Lleras del municipio de Saravena, departamento de Arauca, en el cual se ejecutará la Rehabilitación ecológica, corresponde a una persona natural particular.*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 700.36.25 0017 ***FECHA*** 21 MAR 2025

***PARÁGRAFO TERCERO: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S.**, identificada con NIT No. 811.015.828-9, representada legalmente por el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.036.396.810 de Carmen de Vigoral – Antioquia, deberá ejecutar los lineamientos y cronograma de actividades a implementar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo. (…)" (sic).*

ARTÍCULO SEGUNDO: Manténgase incólume los demás artículos de la parte resolutiva de la Resolución No. 700.36.25-0002 de 14 de febrero de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de esta decisión a INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES PALACIO BAENA S.A.S., identificada con NIT No. 811.015.828-9, a través de su representante legal el señor JORGE IVÁN LÓPEZ ELEJALDE, identificado con cedula de ciudadanía. No. 1.036.396.810 de Carmen de Vigoral – Antioquia, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, ubicado en la Carrera 30 No. 20-53 Arauca, y al correo electrónico contratistaicpbmarginal@gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.